



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

----- NUMERO: 108 (CIENTO OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de
Septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 109/2024, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la denunciante *****
en contra del auto dictado por el Juez Tercero de Primera
Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 15
(quince) de julio del año 2024 (dos mil veinticuatro),
dentro del expedientillo sin número (Folio 802/2024)
relativo a la Denuncia de Juicio Sucesorio
Intestamentario a bienes de ***** y
*****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: “Por recibido escrito
presentado signado por ***** relativo al folio
inicial numero 802, mediante el cual comparece a
promover DOBLE JUICIO SUCESORIO
INTESTAMENTARIO A BIENES DE ***** Y
*****, y toda vez que analizando que
fue su escrito de cuenta y en razón de lo que solicita, de
un análisis minucioso al contenido del escrito que nos
ocupa, así como a las documentales que anexa para

fundar su petición como lo es del certificado extranjero de defunción que hace prueba en su contra, se advierte que el último domicilio de la cujus ***** es el ubicado en 3509 PERICLES LN, LAREDO WEBB TEXAS, en consecuencia, cualquier situación que le interese a esta deberá ser dirimido ante un Juez competente por razón de territorio, lo que nos lleva a determinar que este Tribunal no es competente para conocer y resolver el presente asunto, es por lo que, con fundamento en el artículo 195 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dice lo siguiente: “ARTÍCULO 195.- Es juez competente: V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; de lo anteriormente expuesto se desprende que este Órgano Jurisdiccional es incompetente para conocer y resolver este asunto que se plantea, por lo que, se desecha la demanda intentada, ordenándose la devolución de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

2.

documentos originales exhibidos previa razón de recibido que se deje en autos, teniéndose por autorizando para que las reciba en su nombre y representación a las personas que refiere en el escrito inicial. Lo anterior con apoyo en los artículos 4, 5, 22, 31, 175 y 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE.- ...”.

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 12 (doce) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 19 (diecinueve) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los

agravios relativos, y la apelación se sustancia únicamente con su intervención, se citó para sentencia.--

---- III.- La apelante ***** expresó como agravios, sustancialmente: “AGRAVIOS: 1.- Se violaron a los artículos 45, 108, 179, 182, 183, 195 Fracción V, 252, 758 Fracción III y 760 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; a los artículos 3, 24, 25, 2397, 2398, 2441, 2663, 2555 Fracción I, 2737, 2738 y 2762 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; a los artículos 8°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al artículo 3 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, correlativo éste del artículo 10 del Código Civil Federal, de aplicación obligatoria conforme al artículo 133 de nuestra Constitución. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: 1.- En el auto de fecha 15 de Julio del 2024 el juzgador violó a los artículos 252 y 760 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, porque le faltó criterio para sujetarse a lo establecido en aquellos artículos, y solicitar aclaración o corrección respecto al último domicilio de la de cujus, mi madre, la señora *****; considerando que al vivir en la frontera entre dos ciudades de dos países, como lo son Nuevo Laredo, Tamaulipas, México y Laredo, Texas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

3.

Estados Unidos de América, las personas acudimos a la ciudad de Laredo, Texas para tratar asuntos de salud y para recibir tratamientos; y que de llegar a morir en esa ciudad, como ocurrió en el caso concreto con la autora de la sucesión, no significa que sea su último domicilio la dirección en la que ocurrió el deceso, que fue el lugar que se prestó mientras recibió atención médica. Mi madre tuvo su último domicilio en Río Verde número 7918 en esta ciudad, como lo acredito con la copia certificada de su credencial para votar, realizada en fecha 7 de Agosto del 2024 por el Notario Público Número 290, ejerciendo función notarial como suplente en la Notaría Pública Número 199, en esta ciudad; la que como Anexo 1 acompaño a esta apelación. Esta documental hace prueba plena conforme a los artículos 24 y 25 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, ya que en esa credencial se señala su domicilio, y éste, es el lugar en donde aquella residió con el propósito de establecerse en él. Y, no obstante que el padrón es federal, con mayor razón prueba plenamente su propósito de avecindarse en Nuevo Laredo, Tamaulipas, concretamente en el domicilio de Río Verde número 7918 de esta ciudad. Por lo expuesto, la de cujus tuvo su último domicilio en esta ciudad y este tribunal es competente para conocer de su

Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****; en todo caso, el juzgador no debió dar por hecho que la autora de esta sucesión tuvo su último domicilio en la ciudad de Laredo, Texas. A) LOS ARTÍCULOS 252 Y 760 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TEXTUALMENTE DICEN: ... B) LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TEXTUALMENTE DICEN: ... 2.- En el auto de fecha 15 de Julio del 2024 el juzgador violó al artículo 195 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ya que conforme a esta disposición legal, este H. Juez es competente para conocer del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la señora ***** , y no debió desechar la denuncia de esa sucesión, ni declararse incompetente. El referido artículo tiene aplicación al caso concreto, en consideración a que en los juicios hereditarios, es competente el juez en donde se encuentre ubicado el bien inmueble que forma la herencia; como competente para conocer de dicho sucesorio es este C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por encontrarse ubicado en esta ciudad el bien inmueble hereditario, que es una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

4.

fracción de terreno perteneciente al Lote Número Cinco, de la Manzana Número Dieciocho, Fila Treinta, de la Colonia Soc. Civil “Carreón y Tercero”, ubicado en Río Verde número 7918, en esta ciudad. Este inmueble es en el cual tuvo su domicilio la autora de esta sucesión, como se acredita con la copia certificada de su credencial para votar, realizada en fecha 7 de Agosto del 2024 por el Notario Público Número 290, ejerciendo función notarial como suplente en la Notaría Pública Número 199, en esta ciudad; la que como Anexo 1, acompaño a esta apelación. Pero también es competente este C. Juez, porque están ubicados en esta ciudad, cuatro inmuebles más, señalados en el escrito de denuncia, de los cuales tiene un cincuenta por ciento de los derechos de copropiedad adquiridos por su esposo el señor *****; lo que se invocó conforme a la Fracción V del artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por no ser el momento procesal oportuno de acreditar con documento alguno la existencia de dichos bienes, ni la ubicación de los mismos. Es competente este H. Juez para conocer de la sucesión a bienes de mi madre, la señora ***** , debido a que conforme a los artículos 179, 182 y 183 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar; y siendo este fuero renunciable, el denunciante del presente sucesorio se sometió expresamente a la jurisdicción de este juzgador, al designarlo competente con toda precisión, conforme al artículo 195 Fracción V del código mencionado. Por lo tanto, no es correcta la interpretación del juzgador respecto del artículo 195 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y debe declararse su competencia para que se radique ante este H. Juzgado con el número de juicio que le corresponda, a la sucesión de mi madre, la señora *****. A) LOS ARTÍCULOS 179, 182, 183 Y 195 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TEXTUALMENTE DICEN: ... 3.- Los agravios manifestados en esta apelación determinan que en el auto 15 de Julio del 2024 el juzgador violó a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 2421, en relación con las disposiciones legales 2397, 2398, 2663, 2665 Fracción I, 2737, 2738 y 2762 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, y a los artículos 45 y 758 Fracción III del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

5.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Tamaulipas, toda vez que a la suscrita como heredera

legítima de mi madre, la señora ***,**

se me privó de manera absoluta del derecho de adquirir

por sucesión, y del derecho de representarla en todos los

juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que

se promovieren en contra de ella. Esto demuestra, que el

juzgador omite administrar justicia de manera pronta,

completa e imparcial; sin que exista excusa alguna, ya

que contra la observancia de la ley no puede alegarse

desuso, costumbre o práctica en contrario, como lo

establece el artículo 3 del Código Civil del Estado de

Tamaulipas, correlativo éste del artículo 10 del Código

Civil Federal, de aplicación obligatoria conforme al

artículo 133 de nuestra Constitución. A) LOS ARTÍCULOS

14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TEXTUALMENTE

DICEN: ... B) LOS ARTÍCULOS 3, 2397, 2398, 2421, 2663,

2665 FRACCIÓN I, 2737, 2738 Y 2762 DEL CÓDIGO CIVIL

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TEXTUALMENTE DICEN:

... C) LOS ARTÍCULOS 45 Y 758 FRACCIÓN III DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

DE TAMAULIPAS, TEXTUALMENTE DICEN: ... D) EL

ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL,

TEXTUALMENTE DICE: ... 4.- En el auto 15 de Julio del 2024 el juzgador violó a los artículos 8º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los artículos 45, 108 y 758 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al artículo 2421 en relación con las disposiciones legales 2397, 2398, 2663 y 2665 Fracción I, 2737, 2738 y 2762 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, porque dicha autoridad violó mis derechos de petición, de acceso a la justicia, de manera absoluta para adquirir por sucesión y de representarla en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella, al omitir proveer sobre la denuncia del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de mi padre, el señor ***; el cual se denunció simultáneamente junto con el sucesorio de mi madre, la señora *****, en el escrito de denuncia de fecha 2 de Julio del 2024. Esto demuestra, que el juzgador omite administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial; sin que exista excusa alguna, ya que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, como lo establece el artículo 3 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, correlativo éste del artículo 10 del**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

6.

Código Civil Federal, de aplicación obligatoria conforme al artículo 133 de nuestra Constitución. A) EL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TEXTUALMENTE DICE: ... B) EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TEXTUALMENTE DICE: ... II.- A la sucesión intestamentaria de mi madre, la señora ***** , tiene aplicación la jurisprudencia siguiente: ... INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. ... III. Con fundamento en el artículo 947 Fracción V, en relación con las disposiciones legales 286 Fracción II y del 324 al 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, tener al apelante ofreciendo la Prueba Documental consistente en la copia certificada de la credencial para votar a nombre de la autora de esta sucesión, realizada en fecha 7 de Agosto del 2024 por el Notario Público Número 290,

ejerciendo función notarial como suplente en la Notaría Pública Número 199, en esta Ciudad; la que como Anexo 1 acompaño al presente Recurso de Apelación. Esta prueba se ofrece con el OBJETO de acreditar que la autora de esta sucesión tuvo su último domicilio en Río Verde número 7918 en esta ciudad, y por ello, es competente este C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para conocer de su Juicio Sucesorio Intestamentario. IV.- Con fundamento en el artículo 947 Fracción V, en relación con las disposiciones legales 286 Fracción II y del 324 al 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, tener al apelante ofreciendo las Pruebas Documentales consistentes en los seis anexos que acompañaron al escrito de denuncia del Doble Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la señora
***** y del señor
*****, las cuales tienen relación directa con este Recurso de Apelación y obran en los autos de este Folio 802/2024. EL OBJETO de estas pruebas, es: A) Acreditar que a la suscrita se me privó de manera absoluta del derecho para adquirir por Sucesión Intestamentaria a bienes de mi madre, la señora
*****, y del derecho de representarla



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

7.

en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella, al desechar la demanda intentada, ordenándose la devolución de los documentos originales exhibidos, por declararse incompetente esta H. Autoridad. B) Acreditar que a la suscrita se me privó de mis derechos de petición, de acceso a la justicia, de manera absoluta para adquirir por sucesión y de representarla en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella, al omitir proveer sobre la denuncia del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de mi padre, el señor *****; el cual se denunció simultáneamente junto con el sucesorio de mi madre, la señora *****, en el escrito de denuncia de fecha 2 de Julio del 2024. ...”; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a

que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa la apelante
*****, en la parte que se duele de que
el Juez violó lo dispuesto por los artículos 195, fracción
V, 252 y 760 del Código de Procedimientos Civiles,
porque no debió desechar la denuncia de la sucesión
intestamentaria de sus padres, ni declararse
incompetente, ya que previamente debió prevenirla para
que aclarara el último domicilio de su madre,
considerando que al vivir en la frontera, entre dos
ciudades de dos países, el que haya muerto en la Ciudad
de Laredo, Texas, no significa que su último domicilio
haya sido la dirección en la que ocurrió su deceso, pues
ese fue el lugar donde recibió atención médica; deben
declararse fundados en lo esencial y suficientes para
revocar la determinación del juez de primer grado, como
se revelará a continuación. -----

---- Con este propósito, se estima pertinente destacar en
un primer término, que al tenor de lo establecido en el
artículo 1o de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de
promover, respetar, proteger y garantizar los derechos
humanos de conformidad con los principios de
universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

8.

progresividad; y en tratándose de las autoridades jurisdiccionales, el operador jurídico está obligado a respetar el principio interpretativo pro persona que tiene como fin primordial que se opte por la interpretación y aplicación de la norma que conduzca a la optimización de una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio; lo anterior se pone de manifiesto en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239, registro digital 2014332, Décima Época, de rubro y texto siguientes: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.- A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella

que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

9.

procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas

del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”. -----

---- Conforme a lo anterior, se estima que el juzgador natural desatendió los imperativos legales a su cargo, de los que se da cuenta en la jurisprudencia invocada, atinentes a una interpretación de la ley conforme al principio pro persona, porque la exégesis del artículo 252 del código adjetivo de la materia, en el que el A quo fundamentó su decisión desestimatoria, de particular identidad al diverso 760 de dicho ordenamiento, específicamente en la porción normativa que prevé que si el juez encontrará que la denuncia fuere obscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre; es en el sentido de que si del escrutinio que el juzgador efectuó de la demanda y documentos exhibidos con la misma, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

10.

revela una irregularidad u omisión en que incurrió la parte promovente, es obligado prevenirla ya que la expresión “*debe*” utilizada por el legislador común en el texto de los enunciados legales en comento, es un verbo imperativo que implica un mandato o impone el cumplimiento de una obligación, cuya desatención implica una restricción injustificada a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 17 constitucional, puesto que ello impide a la denunciante la oportunidad de complementar su demanda cuando, por una omisión involuntaria, no cumpla con alguno de los requisitos legales que derivan de lo dispuesto por el ordinal 247 del precitado código procedimental; proceder respecto del cual, como ya se dijo, la legislación establece el mecanismo (prevención) para solventarlo, permitiendo a los órganos jurisdiccionales no solo a coadyuvar en la debida y correcta integración de las demandas, sino tambien a elevar el nivel de substanciación de los procesos jurídicos que ante ellos se ventilen. Esta intelección se sustenta también en que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la locución “*prevenir*” proviene del latín “*praevenire*” que significa preparar, aparejar y disponer con anticipación lo

necesario para un fin, es decir, implica, según el propio texto, advertir, informar o avisar a alguien de algo. Por otra parte, para el procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, según su obra titulada "Vocabulario Jurídico", la palabra prevención es la "situación jurídica en que se halla un órgano del Poder Judicial, cuando ha tomado conocimiento de un asunto antes que los otros órganos también competentes, y que por ese hecho dejan de serlo", o bien, la "advertencia que un magistrado formula, con fines de corrección disciplinaria, a un abogado, procurador o a las partes mismas que actúan indebidamente en el ejercicio de la defensa". Así las cosas, prevenir es pues un acto jurisdiccional que reserva el acuerdo admisorio o la resolución desechatoria del escrito presentado por la parte promovente, hasta en tanto y cuanto se colme el o los requerimientos que se hubieren efectuado por parte de la persona juzgadora. La finalidad de una prevención es pues, por una parte, auxiliar al promovente en el planteamiento y exposición de su demanda a fin de procurar su acceso a la justicia y, por otra, que el juez esté en aptitud de admitir o desechar la demanda, una vez satisfechos todos los requisitos de forma y contenido de aquélla, con base en los cuales es dable



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

11.

**concluir que los presupuestos procesales de la acción
están satisfechos. -----**

**---- Luego entonces, es claro que el desechamiento de la
denuncia intestamentaria de mérito resulta ilegal, al no
mediar la prevención que la ley de la materia establece
para subsanar alguna omisión o irregularidad que
advierta el juzgador; máxime si se tiene en cuenta que,
en todo caso, la circunstancia de que la De Cujus
***** haya tenido un domicilio en la
referida ciudad del Estado de Texas, Estados Unidos de
Norte América, ello solo llevaría a establecer que no esté
justificado su domicilio en territorio nacional; sin
embargo, la competencia del juez ante quien se presentó
la denuncia se actualizaría igualmente conforme al
supuesto del lugar de ubicación de los bienes, previsto
en el indicado artículo 195 del código adjetivo de la
materia, atentos al criterio que informa la tesis del Tercer
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,
consultable en el Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1302,,
registro digital 161959, Novena Época, de rubro y texto
siguientes: “SUCESIÓN. COMPETENCIA POR EL LUGAR
DE UBICACIÓN DE LOS BIENES, CUANDO NO SE
ACREDITE EL DOMICILIO DEL DE CUJUS, EN**

TERRITORIO NACIONAL.- La competencia del Juez por el lugar de ubicación de los bienes, se actualiza cuando no exista o no esté demostrado que el de cujus tenga su domicilio en territorio mexicano, y los bienes raíces de la herencia se encuentren ubicados dentro del país, en términos del artículo 156, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.”. -----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse el auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 15 (quince) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), para que ahora, en debida reparación a los agravios causados, en su lugar y teniendo en cuenta que le asiste la competencia al Juez de origen para la substanciación del juicio sucesorio denunciado por la apelante, previamente a proveer lo conducente, deberá prevenir a *** a efecto de que, en el término de 3 (tres) días contados a partir de su notificación, manifieste si los demás coherederos que señala en su denuncia son o no mayores de edad; apercibida de que, de no hacerlo, se tendrá por no hecha la denuncia; lo**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

12.

anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles. -----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113,114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- Primero.- En la parte materia de estudio, son fundados los agravios expresados por la apelante ***** en contra del auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 15 (quince) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

---- Segundo.- Se revoca el auto apelado a que se alude en el punto resolutivo anterior; y en su lugar se provee: --

---- Tercero.- Previamente a proveer sobre la admisión de la denuncia intestamentaria de cuenta, prevéngase a la denunciante ***** a efecto de que, en el término de 3 (tres) días contados a partir de su notificación, manifieste si los demás coherederos que señala en su denuncia son o no mayores de edad; apercibida de que, de no hacerlo, se tendrá por no hecha la denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles.-

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jart/hagt.**

Lic. Héctor Gallegos Cantú.	Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Secretario de Acuerdos.	Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 108 (ciento ocho) dictada el lunes 30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.